

## PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital:	
	Pesetas
Por un mes	2'50
Por tres meses	7'50
Por seis meses	15'00
Por un año	30'00

Número suelto 0'50 céntimos  
mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas  
anteriores una peseta

# BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

**Advertencia.**—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que terzina la inserción de la Ley en el «BOLETIN DEL ESTADO»

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo, los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

## Ministerio de la Gobernación

Decreto de 18 de abril de 1941 por el que se fijan las normas a que han de ajustarse las pensiones de jubilación de los Médicos del Cuerpo de Baños y las de viudedad y orfandad, con ocasión del fallecimiento de aquéllos.

El Real Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos veintiocho, que organizó cuanto se refería a balnearios y aguas minero-medicinales, no mencionó, al ocuparse de los Médicos del Cuerpo de Baños y de los derechos de los mismos, los pasivos que pudieran transmitir a favor de sus viudas y huérfanos, limitándose a fijar en un cincuenta por ciento de los ingresos sanitarios habidos en el Balneario en el cual sorprendió la jubilación al Médico. Director, la pensión pasiva correspondiente, sin tener en cuenta la antigüedad o años servidos en la carrera.

Este sistema, apartado de la orientación que rige hoy a toda organización de clases pasivas, y aquella lamentable omisión, tan perjudicial a viudas y huérfanos, no deben perdurar.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros.

## DISPONGO:

Artículo primero Para atender al pago de las jubilaciones, viudedades y orfandades correspondientes al Cuerpo de Médicos Directores de Baños, se crea una Caja denominada de Jubilaciones y Pensiones de dicho Cuerpo, que se encargará de recibir todas las cantidades que se recauden con destino a satisfacer las mencionadas obligaciones y abonarlas en la proporción reglamentaria a sus beneficiarios.

Artículo segundo Estará la Caja regida por un Consejo de Administración, presidido por el Director general de Sanidad y compuesto por un Vicepresidente nombrado por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta del mencionado Director general, de entre los Médicos Directores de Baños que figuren entre los primeros veinte números de su Escalafón y cuatro Vocales nombrados del mismo Escalafón.

Será Secretario el Jefe de la Sección de Baños de la Dirección General de Sanidad.

Artículo tercero La Caja de Jubilaciones y Pensiones tendrá a su cargo:

Primero Las pensiones que reglamentariamente correspondan a los Médicos Directores de Baños jubilados.

Segundo Las pensiones que correspondan a las viudas o huérfanos de Médicos Directores

fallecidos, en la cuantía que se fijará.

Tercero Los gastos de administración que se acuerden

Artículo cuarto El fondo de la Caja se constituirá:

Primero Con lo que se recaude en los Balnearios producto de la cuota de tres pesetas que, en concepto de derechos sanitarios, habrán de abonar los agüistas en lo sucesivo de las Administraciones de los Establecimientos, al hacer efectivos los derechos propios de éstos.

Segundo Con las subvenciones que pueda recibir del Estado o de los Organismos oficiales y donativos de los particulares.

Artículo quinto La jubilación en los Médicos del Cuerpo de Baños podrá ser voluntaria o forzosa.

Tendrán derecho a solicitar la primera aquéllos que, cualquiera que fuera su edad se inutilizaran para el ejercicio del cargo por algún acto heroico ejecutado a causa de incendio o inundación en el Establecimiento de su dirección y constante ésta. No existirán más casos de jubilación voluntaria.

La jubilación forzosa tendrá lugar cuando, sometidos los Médicos del mencionado Cuerpo que excedan de setenta años de edad al reconocimiento facultativo anual que ha de practicarse previamente al curso, sea observada en ellos alguna inutilidad que les impida el ejercicio del cargo.

Cuando el estado de la Caja lo consienta y, en su virtud, pueda ésta asignar a los que excedan de setenta y cinco años la pensión de jubilación que les correspondiera por sus años de servicio, quedarán jubilados todos los que pasen de dicha edad, cuyo efecto se marca la jubilación forzosa a la mencionada edad sin necesidad de reconocimiento facultativo.

Para poder disfrutar de jubilación será indispensable haber servido, a lo menos, veinte temporadas.

Artículo sexto Las pensiones de jubilación serán uniformes en relación con las temporadas servidas en Direcciones médicas de Balnearios, sin tener en cuenta la categoría que a éstos pudiera corresponder por la concurrencia de agüistas.

Artículo séptimo Las pensiones de viudedad u orfandad estarán también en relación con las temporadas servidas por el causante. Para causar estas pensiones será necesario haber servido, por lo menos, quince temporadas.

Artículo octavo El importe anual de las pensiones de jubilación será:

De veinte temporadas a veinticinco, nueve mil pesetas.

De veinticinco a treinta y cinco, doce mil pesetas.

De treinta y cinco en adelante, quince mil pesetas.

Por excepción, y teniendo en cuenta los derechos adquiridos por algunos Médicos del Cuerpo de Baños como jubilados en diferentes Balnearios, cuya situación tienen consolidada, si la pensión que disfrutaban es superior a la que les corresponde por el presente, cobrarán mientras vivan, sobre la pensión de jubilación que le corresponda con arreglo a esta disposición, la cantidad suficiente a completar la que les correspondiera percibir si no se hubiese llevado a cabo esta reforma.

Artículo noveno El importe anual de las viudedades y orfandades será:

De quince a veinticinco temporadas, dos mil quinientas pesetas.

De veinticinco a treinta y cinco, tres mil quinientas pesetas.

Más de treinta y cinco, cuatro mil quinientas pesetas.

Artículo décimo La jubilación solo podrá disfrutarse por los actuales Médicos de Baños en activo o jubilados que tuvieren en la actualidad este derecho con el carácter de compatible con otros haberes.

Artículo undécimo Las pensiones de viudedad y orfandad no serán compatibles con otras pensiones causadas en servicios del Estado, provincia o Municipio, a menos de que éstas fueran inferiores a las que correspondan por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Médicos de Baños, en cuyo caso se satisfará la diferencia con cargo a ésta.

Artículo duodécimo En lo no previsto en el presente Decreto y en las disposiciones que se dicten para su ejecución se aplicarán, como supletorias, las disposiciones de Clases Pasivas del Estado.

Artículo decimotercero Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones pertinentes para la aplicación de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

## ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de una peseta.

## Junta Provincial de Carburantes

Cupos para vehículos de transportes de mercancías.

El «Boletín Oficial del Estado» del día 8 del corriente (N.º 154) publica en su página 4.159, una disposición de la Comisaría de Carburantes Líquidos, referente a nueva Clasificación de vehículos dedicados a transportes de mercancías y fijación de cupos de carburante.

En la misma se fijan las tres categorías, en que se clasificarán en lo sucesivo, esta clase de vehículos y como de ellas depende el cupo de carburante que se obtendrá al precio de 1'25 pts. litro, y ha de comenzar a regir en 1 de Julio próximo, es de gran interés que todos los transportistas se enteren de la misma con detenimiento, para solicitar la categoría que estimen conveniente a la clase de servicio que realizan.

Las peticiones se ajustarán a lo dispuesto en la citada disposición, no debiendo omitir la presentación de ninguno de los documentos que se citan, ya que su falta sería causa de nulidad de la petición correspondiente.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento de los interesados.

Logroño a 14 de Junio de 1941.  
El Presidente,

## Gobierno Civil de la provincia

922

Autorizado por la Superioridad salgo de la provincia con esta fecha, encargándose durante mi ausencia interinamente del Gobierno Civil de la misma, el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial D. Ignacio Sáenz de Tejada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Logroño 16 de junio de 1941.  
El Gobernador Civil  
Jesús Cagigal

921

El Sr. Alcalde de Cervera del Río Alhama, participa a este Gobierno haber desaparecido una yegua de color castaño oscuro de seis cuartas de alzada, que tiene como señas particulares una B. marcada en la pata derecha y rajadas las puntas de las orejas, propiedad del vecino de dicho pueblo Eugenio Moreno Melero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para debido conocimiento debiendo dar cuenta el que conozca su paradero a la citada autoridad.

Logroño 15 de junio de 1941  
El Gobernador Civil  
Jesús Cagigal Gutiérrez

**Anuncios Oficiales****ANUNCIO DE SUBASTA**

847

El día 21 de junio y hora de las diez de su mañana y con intervalo de media hora para cada una tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa debidamente autorizadas por la Superioridad las subastas de árboles derribados por los vientos en el monte D.<sup>a</sup> y V.<sup>a</sup> de esta villa que a continuación se expresan y en los términos siguientes:

1.<sup>a</sup> 116 hayas en la Vacariza y las Suertes tasadas en 8190 pesetas; cubican 136'547 metros cúbicos de madera y 200 estereos de leña

2.<sup>a</sup> 93 en Campillo tasadas en 4.454 pesetas; cubican 71'418 metros cúbicos de madera y 170 estereos de leña.

3.<sup>a</sup> 52 en los tres Barrancos de Llubriga tasados en 3'721 pesetas; cubican 60'623 metros cúbicos de madera y 85 estereos de leña.

4.<sup>a</sup> 43 en las Canalizas tasadas en 3.774 pesetas; cubican 60'399 metros cúbicos de madera y 150 estereos de leña.

5.<sup>a</sup> 39 en Turmayor y Mava jueo tasadas en 3.150 pesetas; cubican 50'638 metros cúbicos de madera y 120 estereos de leña.

6.<sup>a</sup> 42 en el Arenal y Fuente Sopera tasadas en 2.870 pesetas; cubican 46'072 metros cúbicos de madera y 110 estereos de leña

7.<sup>a</sup> 27 en Untrida tasadas en 2.362 pesetas; cubican 38'197 metros cúbicos de madera y 70 estereos de leña.

Las subastas se celebrarán con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha al día de la subasta. Lo que se hace público paragenral conocimiento.

Ledesma de la Cogolla, 28 de mayo de 1941.

El Alcalde.

**ANUNCIO**

414

En sesión celebrada por este Ayuntamiento de mi Presidencia el día 26 del pasado febrero y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal y concordantes se acordó designar a los señores que a continuación se expresan vocales natos para la constitución de las Comisiones de Evaluación en sus dos partes para la formación del Repartimiento general de Utilidades en el año 1941.

**Parte Real**

D. Rogelio García del Pozo mayor contribuyente por rústica.  
D. Marcelino Gómez Arturos mayor idem por urbana de pueblo.

D. Andrés Matute Rubio mayor contribuyente por industrial

D. César Colomo Fernández mayor contribuyente (forasteros)

**Parte Personal**

D. Valentín Blanco Burgos mayor contribuyente por rústica.

D. Andrés Arturos Rubio mayor contribuyente por Urbana.

D. Juan Vázquez Torrecilla mayor contribuyente por industrial.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados a fin de que en el plazo de 7 días formulen las reclamaciones que procedan en derecho.

Villar de Torre a 11 de mayo de 1941.

El Alcalde,

**EDICTO**

484

El Sr. Alcalde de esta villa de Villaverde hace saber:

Que por este Ayuntamiento pleno y en sesión coprespondiente tiene acordada la designación de los Vocales Natos que han de intervenir en las operaciones del Reparto general de utilidades de esta villa año actual como sigue:

**Parte Real**

D. Evaristo Tobías Lozano mayor contribuyente Territorial vecino.

D. Victoriano Tobías Azofra, mayor idem por urbana idem.

D. Juan Azofra Tobías mayor contribuyente territorial forano.

D. Lucio Baños Baños en concepto de industrial.

Parte Personal (Parroquia única)

D. Fructuoso Vargas cura párroco.

D. Fructuoso Armas García contribuyente Territorial vecino.

D. Isidro Lozano López id por urbana idem.

D.<sup>a</sup> Benita Azofra Fernández; por industrial.

Que por el presente edicto se requiere a todo contribuyente en este término municipal y en defecto a lo representantes legales de los mismos para que en el plazo de 8 días a partir de la fecha de publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL presenten en este Ayuntamiento reclamación jurada y detallada de todas las utilidades que por cualquier concepto crean obtener en este municipio dentro y fuera del término y durante el año actual 1941 todo ello para poderlas tener en cuenta al confeccionar el mencionado Reparto general teniendo en cuenta que de no hacerlo o de no precitar las declaraciones como queda dicho; la junta o comisiones de evaluación en un día aplican a cada contribuyente las utilidades que crean procedentes así vecinos como forasteros esta sin perjuicio de los demás responsabilidades que por la no presentación pudiera haberles.

Villaverde de Rioja 14 marzo 1941.

El Alcalde,

**EDICTO**

595

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento de Rústica, Pecuaria y Urbana, los cuales han de servir de base para los repartimientos de dichas contribuciones en el año de 1942, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 30 del actual mes relaciones de altas o bajas debidamente justificadas con las correspondientes cartas de pago de los derechos a la Hacienda sin cuyo requisito no serán admitidas.

Briones 15 de Abril de 1941.

El Alcalde,

**EDICTO**

515

Debiendo de procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica pecuaria y edificios y solares del año de 1942 los

contribuyentes que hayan sufrido alteración en dichas riquezas presentarán las solicitudes de Altas debidamente reintegradas y cuantos documentos justificativos de haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda en la Secretaría del Ayuntamiento desde esta fecha hasta el día 20 abril próximo advirtiendo, que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para general conocimiento.

Treviana 31 de marzo de 1941.

El Alcalde,

**EDICTO**

576

El Sr. Alcalde de esta villa hace saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, ha procedido este Ayuntamiento a la designación de Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento General de utilidades para el año de 1941 habiendo correspondido a los siguientes:

**Parte Real**

D. Agapito Rodríguez Marín mayor contribuyente por rústica.

D. Antonio Cabello Preéz idem idem por urbana.

**Parte Personal**

D. Juan Martínez Pérez por rústica.

D. Juan Remírez Calvo por urbana.

Parroquia de Ambas Aguas

D. Julián Pérez Pérez mayor contribuyente por rústica.

D. Antonio Gutiérrez Ridruejo por urbana.

D. Ananias Jiménez Pérez por industrial.

Lo que en cumplimiento del referido art. se hace público por espacio de 7 días a efectos de las reclamaciones que pudiera presentarse

Muro de Aguas 5 abril de 1941

El Alcalde,

**ANUNCIO**

520

La subasta para las obras de construcción de un Frontón con dos barandillas, todo ello y el suelo de cemento, en esta localidad; tendrá lugar en la casa Consistorial el día 22 del presente mes a sus once horas, a pliego cerrado y por el cupo y condiciones que constan en el correspondiente pliego que se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta la hora de la subasta; admitiéndose pliegos hasta el día 21.

Ribafrecha 2 de Abril de 1941

El Alcalde,

**EDICTO**

536

Con el fin de poder formar los Apéndices al Amillaramiento, que han de servir de base para la confección de los documentos cobratorios para el próximo año de 1942, se advierte a todos los propietarios que hayan sufrido alteración en la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que durante un plazo que finará el día quince de los corrientes pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes Altas y Bajas.

Lo que hago público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Villamediana de Iregua 3 de Abril de 1941.

El Alcalde

**EDICTO**

503

D. Galo Pérez Jiménez, Presidente de la Junta General del Repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año de 1941 estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real Decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en el domicilio del Presidente que suscribe.

Villarroya 28 de Marzo de 1941

El Presidente de la Junta general del repartimiento.

**ANUNCIO**

494

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 22 de Marzo actual acordó aprobar en principio la habilitación de crédito para atender a los gastos que posteriormente se darán y que han de satisfacerse con cargo al sobrante y sin aplicación obtenida en la liquidación del presupuesto del ejercicio 1940.

Para satisfacer el aumento de sueldo a feminaños municipales 622'50.

Para gastos originados para adquirir plantones y trabajos de plantación en el Vivero Municipal mil novecientos.

Para gasto que origine los trabajos del Catastro Parcelario, dispuesto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, dos mil.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia pudiendo presentarse reclamaciones en el plazo de 15 días.

Hormilleja 26 de Marzo de 1941

El Alcalde

**EDICTO**

500

El señor Alcalde de esta villa de Villalobar de Rioja.

Hace saber: con el fin de proceder a la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana todos los que hayan sufrido alteración en las mismas presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de 15 días las correspondientes declaraciones de alta y baja debidamente reintegradas, acompañadas de los documentos acreditativos de la transmisión de que se trate, en los que aparezca Reales a la Hacienda, pasado indicado plazo y sin cuyos requisitos no serán aquellas atendidas.

Villalobar de Rioja 29 de marzo de 1941.

El Alcalde